

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 1275 – 2010
JUNIN

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil diez.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, de fojas doscientos dos, que absolvió de la acusación fiscal a Grisum Lotnel Curi Ataucusi por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de quince años de edad, cuya identidad se mantiene en reserva; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el recurrente en su escrito de fundamentación de agravios de fojas doscientos dieciséis alega que no se ha valorado la sindicación directa de la menor agraviada consignada en el acta de reconocimiento físico de persona obrante a fojas diecisiete, que contó con la presencia del representante del Ministerio Público; asimismo, tampoco se ha meritulado que el procesado en su manifestación policial aceptó haber llevado a la menor agraviada en su vehículo al lugar donde se llevó a cabo la agresión sexual, la misma que ha sido corroborada con los resultados del certificado médico legal número cero cero sesenta y nueve – IS, de fecha ocho de enero de dos mil nueve, de fojas treinta y seis. **Segundo:** Que, de la acusación fiscal de fojas ciento cincuenta y uno, se atribuye al procesado Grisum Lotnel Curi Ataucusi, que conjuntamente con el procesado ausente Eli Rusbelt Plácido Ortiz y otros dos sujetos aún no identificados haber abusado sexualmente de la menor de iniciales V.A.A.Q. de quince años de edad, toda vez, que en horas de la noche del día siete de enero de dos mil nueve, cuando la agraviada se encontraba caminando, el procesado Curi Ataucusi aprovechando su amistad con la menor la invitó a subir a su vehículo con la promesa de llevarla a pasear, sin embargo, en el trayecto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1275 – 2010
JUNIN

cuando circulaba por el asentamiento humano "Los Olivos" apareció el encausado Plácido Ortiz, conocido con el apelativo de "pajarito", quien también sube al vehículo y se dirigieron a un bar ubicado cerca de un multiservicios donde se encontraron con otros dos amigos, lugar donde bebieron licor, posteriormente Curi Ataucusi finge que su unidad vehicular no podía arrancar, hecho que si bien molestó a sus acompañantes, trató de ser aprovechado por la agraviada para retirarse del lugar, siendo alcanzada por uno de ellos, quien la coge del cuello y le tapa la boca con la mano, para llevársela al monte, enseguida la despojan de sus prendas de vestir y al tratar de defenderse la golpean en la cabeza para luego abusar sexualmente de la agraviada, quien al recobrar el conocimiento se percata que el más gordo estaba en su encima y luego hizo lo mismo el encausado Plácido Ortiz. **Tercero:** Que, si bien el delito de violación sexual de menor es uno que por su propia naturaleza es repudiable para la sociedad, también lo es que para determinar la responsabilidad de un imputado por este tipo de ilícitos debe existir pruebas suficientes, claras e incuestionables, debido a que las penas con que son sancionados son de extrema gravedad, lo que exige al juzgador un convencimiento pleno sobre la culpabilidad del autor, en tal sentido, este supuesto constituye el asunto materia de controversia en el presente caso. **Cuarto:** Que, los argumentos del recurrente no resultan atendibles, en principio, por que las conclusiones del certificado médico legal número cero cero cero cero sesenta y nueve – IS, de fojas treinta y seis, sostenida como prueba por el recurrente sólo corroboran la comisión del delito, pero no que el autor del mismo sea el procesado Curi Ataucusi; y si bien en la acusación fiscal escrita se le atribuye al procesado haber abusado sexualmente de la agraviada, tal afirmación además de no estar

43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 1275 – 2010
JUNIN

corroborada con prueba alguna, no se ajusta a la verdad de los hechos, pues la agraviada ni en su declaración referencial de fojas siete rendida ante el Fiscal Provincial, en el acta de reconocimiento físico de persona de fojas diecisiete, ni en su declaración referencial otorgada ante el Juez de Instrucción, efectuó sindicación directa alguna en contra del procesado, esto es, en ningún momento ha señalado que éste la haya violado, limitándose a referir que se encontraba presente durante la agresión sexual. **Quinto:** Que, aún cuando la agraviada haya señalado en su primigenia declaración referencial (ante el Fiscal Provincial Penal), así como en el acta de reconocimiento físico haber reconocido al imputado, tal aseveración del recurrente sólo demuestra su presencia en el lugar de los hechos y guarda coherencia con lo sostenido por éste cuando acepta haberse encontrado en el lugar y tratado de impedir la violación sexual a la que era sometida la agraviada, pero que fue impedido de hacerlo debido a que fue amenazado por el encausado ausente Plácido Ortíz (alias pajarito) y por otro sujeto más, lo que motivó a huir del lugar, abandonando a la menor cuya identidad se mantiene en reserva, empero, propiamente no participó en el ultraje sexual. **Sexto:** Que, además es inaudito que el procesado haya pretendido sostener relaciones sexuales forzando a la agraviada cuando ésta ha señalado que mantenían una relación de enamorados y que además, sostuvo relaciones sexuales con el imputado antes de los hechos hasta en cuatro oportunidades (ver específicamente a fojas noventa); aunado a ello, no puede dejar de meritarse también los detalles que brinda en su declaración preventiva corroborando cuál fue la real intervención en los hechos, esto es, de un mero espectador que no pudo defenderla por que los agresores lo superaban en número, así se tiene a fojas ochenta y ocho cuando la agraviada refiere que el procesado "... le dijo que estaba

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 1275 – 2010
JUNIN

malogrado, en efecto al corregir intenta bajar y les dice que se había bajado la batería por haber escuchado música alto volumen interviniendo el pajarito quien logra arrancar el carro, quienes le dice a Grisum "ustedes nos quieren joder, eres un cagón, te vas a joder", por lo que Grisum le dice que el manejaría y les iba a llevar al lugar y ellos dijeron en la Bombonera y en el camino, él dice que va a retirar un cable para que arranque el carro, pero el carro no se apagaba, llegando hasta el centro del estadio que llegar, a apagarse, por lo que la declarante se bajó del carro con la finalidad de irse del lugar, pero cuando caminaba el de contextura gruesa la alcanzó y la agarró del cuello, llegando a golpearla a la altura de la nuca, lo que se desmayo...". **Sétimo:** Que, las razones por las cuales la agraviada sostuvo palabras que se interpretaron inicialmente como un reconocimiento expreso de participación del procesado en el ultraje, como lo es "Cristhian yo te conozco a ti" o haber escuchado que el encausado dijo "ella me está reconociendo", tiene su fundamento en el hecho de que primigeniamente lo culpaba por haberla abandonado en el lugar y no haberla defendido, no obstante, que había subido al vehículo por la confianza que se tenían por su condición de enamorados, esto se infiere cuando la agraviada en su preventiva señala "... que es cierto, que la declarante dijo Cristhian yo te conozco a ti, ya te fregaste, esto en razón de que solamente conocía a Grisum y no a los demás..."; además, al ser consultada sobre el momento en que dijo "Cristhian yo te conozco", la agraviada contestó "que fue cuando ya había sido abusada, es decir cuando llegó a reaccionar, precisa que no lo vio a Cristhian – Grisum"; que siendo así, lo resuelto por la Sala Penal Superior resulta conforme a ley, pues no existen pruebas que acrediten la responsabilidad penal del imputado. Por estos fundamentos; declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, de fojas doscientos dos, que absolvió de la acusación fiscal a Grisum Lotnel Curi Ataucusi por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de quince años de edad, cuya identidad se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1275 - 2010
JUNIN

mantiene en reserva; con lo demás que sobre el particular contiene, y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

MEYR FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

RT/hch